

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonén los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Valentin Moreno Fernández, solicitando se rectifique su inclusión en el escalafón de cesantes de 31 de Enero último, en donde figura incluido con el núm. 55 como Oficial de primera clase:

Resultando que el reclamante pretende que se le acredite la antigüedad de 22 de Enero de 1874 en la categoría de Oficial, en vez de la de 15 de Junio de 1875 que se consigna en el escalafón, á los efectos de colocarle en el lugar que con arreglo á ella le corresponda, y se funda para solicitarlo en que en dicha fecha se posesionó del destino de Oficial subalterno de Administración, Escribiente de la clase de primeros de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, que obtuvo por orden del Gobierno de la República, según justifica con el correspondiente título original unido á su instancia:

Resultando que la Junta creada por el art. 16 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 para determinar, con arreglo al art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, la ca-

tegoría, clase y antigüedad con que los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas debían ser incluidos en los escalafones de este departamento, acordó que dentro de aquellos preceptos procedía clasificar al interesado como Oficial de primera clase, cuyo empleo sirvió en las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas, acreditándole la antigüedad de 15 de Junio de 1875 en la categoría, por ser la fecha de posesión en el primer destino de Oficial que obtuvo por Real nombramiento, según la hoja de servicios formulada por el mismo:

Resultando que pedidos antecedentes á la Dirección general de la Deuda respecto al destino que desempeñó el interesado en 1874, manifiesta aquel Centro que en su Sección de Asuntos de Ultramar consta que por un decreto del Gobierno de la República, de 27 de Marzo de 1873, se fijó consignación para pago de los haberes de los Escribientes del suprimido Ministerio, y en la distribución de dicho crédito, verificada por orden del mismo Gobierno en 20 de Agosto siguiente, figuran detalladas las plazas de Escribientes primeros, Oficiales subalternos, con 1.500 pesetas, además de la de Escribiente mayor, Oficial cuarto, con 2.000 pesetas, y Escribientes segundos, Aspirantes, con 1.250:

Considerando que la clasificación acordada por la Junta obedece á que en la hoja de servicios de este funcionario no consta que su nombramiento para la Secretaría del Ministerio de Ultramar procediese del Gobierno de la República, por cuya circunstancia no podía tenerlo en cuenta para apreciar la antigüedad en la categoría de Oficial; y

Considerando que el título presenta-

do por el reclamante y el informe emitido por la Dirección general de la Deuda demuestran el derecho que le asiste en lo que solicita, toda vez que en 22 de Enero de 1874 se posesionó de un empleo Oficial, que obtuvo por nombramiento del Poder ejecutivo, y detallado en planta reglamentaria, y por lo tanto, debe consignarse en los escalafones aquella antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se rectifique la inclusión de D. Valentin Moreno Fernández en el escalafón de cesantes de 31 de Enero último, acreditándole, para los efectos de la prelación entre los Oficiales de primera clase, la antigüedad de 22 de Enero de 1874, en lugar de la de 15 de Junio de 1875, que ha sido consignada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1900.—Allendesalazar.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Francisco Olivera y Hurtado solicitando se rectifique la antigüedad de 13 de Octubre de 1898 que se le acredita en el escalafón de cesantes de Oficiales de quinta clase, formado en 31 de Enero último, en el que ha sido incluido con el núm. 683:

Resultando de la hoja de servicios de este funcionario que en 13 de Octubre de 1888 se posesionó del empleo de Oficial de quinta clase de la Sección de recaudación de la Administración subalterna del Puerto de Santa María, para el que fué nombrado en

propiedad en virtud de Real orden de 8 del citado mes y año:

Visto el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, que establece como base para la prelación en los escalafones la antigüedad en la respectiva categoría; y

Considerando que con arreglo á este precepto procede reconocer al reclamante su derecho á la rectificación que solicita, toda vez que se ha padecido un error en el último escalafón publicado al no hacer constar en el mismo la fecha de posesión en el primer destino de planta y de Real nombramiento que el interesado justifica en su hoja de servicios;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se acredite á D. Francisco Olivera y Hurtado, en el escalafón de cesantes de Oficiales de quinta clase, formado en 31 de Enero de este año, la antigüedad en la categoría de 13 de Octubre de 1888 que le corresponde, en vez de la consignada, colocándole, en su consecuencia, en el lugar que proceda con arreglo á la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre aclaración del art. 147 de la vigente ley del Timbre y del 56 de su reglamento, relativos al impuesto de Timbre de negociación con que están gravadas las acciones, obligaciones y demás efectos de esta clase:

Resultando que estos valores tributan anualmente, por virtud de dicho art. 174, con el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente, ó del

(Sigue á la 4.ª plana.)

JUNTA PROVINCIAL DE INS

AÑO NATURAL DE 1900.

RELACION de las cantidades devengadas y abonadas por descuentos de

Número.....	PUEBLOS	MAESTROS	Clase de la Escuela.	Sueldo al trimestre.		Material al trimestre.		Situación de la Escuela.			Fechas de la		
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Propiedad.	Vacante	Inte-rinidad	Propiedad	Vacante.	Inte-rinidad.
294	MONTILLA.....	D. ^a Clotilde Cruz.....	Párvulos....	343	75	85	94	>	>	90	>	>	1 30 —á— 4 6 16
		Teresa Salas.....	Auxiliar....	206	25	>	>	>	>	16	>	>	1 á — 4
295		Francisca de P. Jácome....	>	206	25	>	>	74	>	>	17 30 —á— 4 6		
296		D. Luis Castro.....	Adultos....	250		62	50	90					
297	(a) Santa Cruz	D. ^a Josefa Notario	Incompleta..	125		31	25	90					
298	MONTORO	D. Pedro R. Orti.....	Superior....	406	25	101	56	90					
299		Sebastián Luna.....	Elemental...	343	75	85	94	90					
300		Antonio Madrigal.....	>	343	75	85	94	90					
301		Manuel del Rosal.. ..	>	343	75	85	94	90					
302		Francisca Ferri	>	343	75	85	94	90					
303		Catalina Sánchez.....	Auxiliar....	206	25	>	>	90					
304		Eloisa Cuenca.....	Elemental ..	343	75	85	94	90					
305		José Jurado.....	Adultos....	250		62	50	90					
306	(a) Retamar	Dolores Lara.....	Elemental...	156	25	39	06	90					
	(a) Azuel	D. Francisco Pedrajas.....	Incompleta..	137	50	34	38	90	>	85	>	>	1 25 —á— 4 6
307		Emilio del Pino.....	>	137	50	34	88	5	>	>	26 á — 30 6		
308	(a) Cardeña.....	Juan Hidalgo.....	>	106	25	25	56	90					
309	MONTURQUE.....	Rafael Pérez	Elemental...	206	25	51	56	90					
310		D. ^a Damiana Repullo.....	>	206	25	51	56	90					
311	NUEVA CARTEYA.....	D. Lorenzo Salido.....	>	206	25	51	56	90					
312		D. ^a Rosario Soís.....	>	206	25	51	56	90					
313	OBEJO.....	D. Teófilo Olivares	>	156	25	39	06	90					
314		D. ^a Francisca Sánchez	>	156	25	39	06	90					
	PALENCIANA	José Delgado.....	>	>	>	>	>	>					
315		D. José Berlanga.....	>	206	25	51	56	90					
316		D. ^a María del Carmen Jiménez.	>	206	25	51	56	90					
317	PALMA DEL RIO.....	D. Leovigildo Barrios.....	>	275		68	75	90					
318		Salvador Junguito	>	275		68	75	90					
319		D. ^a Joaquina Montero.....	>	275		68	75	90					
320		Angela del Valle.....	>	275		68	75	90					
321	(a) Pedro Díaz	D. José López.....	Incompleta..	90		22	50	90					
322	PEDRO ABAD.....	Ildefonso Porras.....	Elemental...	206	25	51	56	90					
323		D. ^a Salud Maqueda	>	206	25	51	56	90					
324	PEDROCHE.....	D. Serapio L. Muñoz.....	>	206	25	51	56	90					
325		D. ^a María J. Jiménez.....	>	206	25	51	56	90					
326		Concepción Mora	Auxiliar....	125		>	>	45	45	>	1 15 —á— 4 5	16 30 —á— 5 6	
327	POSADAS.....	D. Miguel Martínez.....	Elemental...	275		68	75	90					
328		Manuel García.....	Auxiliar....	156	25	>	>	90					
329		Antonio Gutiérrez.....	Elemental ..	275		68	75	90					
330		D. ^a María del Carmen Blanco..	>	275		68	75	90					
331	POZOBLANCO.....	D. Eusebio Iraola.....	>	275		68	75	90					
332		José Lozano.....	>	275		68	75	90					
333		Cecilio Montero	>	275		68	75	90					
334		Francisco Serrano	Auxiliar....	156	25	>	>	90					
335		D. ^a Micaela Redondo.....	Elemental...	275		68	75	90					
336		Victoriana Pedrajas.....	Auxiliar....	68	75	>	>	90					
337		Josefa de Gracia.....	Elemental..	275		68	75	90					
338		Manuela Domínguez.....	>	275		68	75	90					
339		Eladia Moreno	Auxiliar....	156	25	>	>	90					
340		María J. López.....	Elemental...	275		68	75	>	>	90	>	>	1 30 —á— 4 6 1 5
		Josefa Arroyo.....	Auxiliar....	156	25	>	>	>	>	65	>	>	—á— 4 6
341		Purificación Sevillano.....	>	156	25	>	>	25	>	>	6 á — 6		
342		D. Diego Moreno.....	Adultos....	206	25	51	56	90					
343	PRIEGO.....	Enrique Justo	Superior....	406	25	101	56	90					
344		Esteban Lafuente.....	Elemental...	343	75	85	94	90					
345		Francisco Ontiveros.....	Auxiliar....	206	25	>	>	90					
346		D. ^a Consuelo Luengo.....	Elemental...	343	75	85	94	90					

TRUCCION PÚBLICA DE CÓRDOBA

(Continuación.)

2.º TRIMESTRE.-4.º DE 1899 A 1900

las Escuelas de esta provincia.

DEVENGADAS										COBRADAS EN EL TRIMESTRE					DEBE				
EN EL TRIMESTRE				PENDIENTES DE PAGO DE TRIMESTRES ANTERIORES						COBRADAS EN EL TRIMESTRE					DEBE				
10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
8 59	>	>	171 88	8 59	>	>	171 88	360 94	8 59	>	>	171 88	180 47	8 59	>	>	171 88	180 47	
>	>	>	18 34	>	>	>	103 13	121 47	>	>	>	103 13	103 13	>	>	>	18 34	18 34	
>	5 09	>	>	>	>	>	>	5 09	>	>	>	>	>	>	5 09	>	>	5 19	
6 25	7 50	>	>	6 25	3 50	>	>	27 50	6 25	7 50	>	>	13 75	6 25	7 50	>	>	13 75	
3 13	3 75	>	>	3 13	3 75	>	>	13 76	3 13	3 75	>	>	6 88	3 13	3 75	>	>	6 88	
10 16	12 19	>	>	10 16	12 19	>	>	44 70	10 16	12 19	>	>	22 35	10 16	12 19	>	>	22 35	
8 59	10 31	>	>	8 59	10 31	>	>	37 80	8 59	10 31	>	>	18 90	8 59	10 31	>	>	18 90	
8 59	10 31	>	>	8 59	10 31	>	>	37 80	8 59	10 31	>	>	18 90	8 59	10 31	>	>	18 90	
8 59	10 31	>	>	8 59	10 31	>	>	37 80	8 59	10 31	>	>	18 90	8 59	10 31	>	>	18 90	
8 59	10 31	>	>	8 59	10 31	>	>	37 80	8 59	10 31	>	>	18 90	8 59	10 31	>	>	18 90	
8 59	6 19	>	>	>	6 19	>	>	12 38	>	6 19	>	>	6 19	>	6 19	>	>	6 19	
8 59	10 31	>	>	8 59	10 31	>	>	37 80	8 59	10 31	>	>	18 90	8 59	10 31	>	>	18 90	
6 25	7 50	>	>	6 25	7 50	>	>	27 50	6 25	7 50	>	>	13 75	6 25	7 50	>	>	13 75	
3 91	4 69	>	>	3 91	4 69	>	>	17 20	3 91	4 69	>	>	8 60	3 91	4 69	>	>	8 60	
3 25	>	>	64 93	3 44	>	>	68 75	140 37	3 44	>	>	68 75	72 19	3 25	>	>	64 93	68 18	
19	23	>	>	>	>	>	>	42	>	>	>	>	>	19	23	>	>	42	
2 66	3 19	>	>	2 66	3 19	>	>	11 70	2 66	3 19	>	>	8 85	2 26	3 19	>	>	5 85	
5 16	6 19	>	>	5 16	6 19	>	>	22 70	5 16	6 19	>	>	11 35	5 16	6 19	>	>	11 35	
5 16	6 19	>	>	5 16	6 19	>	>	22 70	5 16	6 19	>	>	11 35	5 16	6 19	>	>	11 35	
5 16	6 19	>	>	5 16	6 19	>	>	22 70	5 16	6 19	>	>	11 35	5 16	6 19	>	>	11 35	
5 16	6 19	>	>	5 16	6 19	>	>	27 70	5 16	6 19	>	>	11 35	5 16	6 19	>	>	11 35	
3 91	4 69	>	>	3 91	4 69	>	>	17 20	3 91	4 69	>	>	8 60	3 91	4 69	>	>	8 60	
3 91	4 69	>	>	3 91	4 69	>	>	17 20	3 91	4 69	>	>	8 60	3 91	4 69	>	>	8 60	
>	>	>	>	4 44	4 13	>	>	7 57	3 44	4 13	>	>	7 57	>	>	>	>	>	
5 16	6 19	>	>	12 04	14 44	>	>	38 83	6 88	8 25	>	>	15 13	10 32	12 38	>	>	22 70	
5 16	6 19	>	>	15 48	18 57	>	>	45 40	10 32	12 38	>	>	22 70	10 32	12 38	>	>	22 70	
6 88	8 25	>	>	6 88	8 25	>	>	30 26	6 88	8 25	>	>	11 35	6 88	8 25	>	>	15 13	
6 88	8 25	>	>	6 88	8 25	>	>	30 26	6 88	8 25	>	>	11 35	6 88	8 25	>	>	15 13	
6 88	8 25	>	>	6 88	8 25	>	>	30 26	6 88	8 25	>	>	11 35	6 88	8 25	>	>	15 13	
6 88	8 25	>	>	6 88	8 25	>	>	30 26	6 88	8 25	>	>	11 35	6 88	8 25	>	>	15 13	
2 25	2 70	>	>	2 25	2 70	>	>	9 90	2 25	2 70	>	>	4 95	2 25	2 70	>	>	4 95	
5 16	6 19	>	>	5 16	6 19	>	>	22 70	5 16	6 19	>	>	11 35	5 16	6 19	>	>	11 35	
5 16	6 19	>	>	5 16	6 19	>	>	22 70	5 16	6 19	>	>	11 35	5 16	6 19	>	>	11 35	
5 16	6 19	>	>	5 16	6 19	>	>	22 70	5 16	6 19	>	>	11 35	5 16	6 19	>	>	11 35	
5 16	6 19	>	>	5 16	6 19	>	>	22 70	5 16	6 19	>	>	11 35	5 16	6 19	>	>	11 35	
>	1 88	62 50	>	>	3 75	>	>	68 13	>	3 75	>	>	3 75	>	1 88	62 50	>	64 38	
6 88	8 25	>	>	6 88	8 25	>	>	30 26	6 88	8 25	>	>	15 13	6 88	8 25	>	>	15 13	
6 88	4 69	>	>	>	4 69	>	>	9 38	>	4 69	>	>	4 69	>	4 69	>	>	4 69	
6 88	8 25	>	>	6 88	8 25	>	>	30 26	6 88	8 25	>	>	15 13	6 88	8 25	>	>	15 13	
6 80	8 25	>	>	6 88	8 25	>	>	30 26	6 88	8 25	>	>	15 13	6 88	8 25	>	>	15 13	
6 88	8 25	>	>	6 88	8 25	>	>	30 26	6 88	8 25	>	>	15 15	6 88	8 25	>	>	15 13	
6 88	8 25	>	>	6 88	8 25	>	>	30 26	6 88	8 25	>	>	15 13	6 88	8 25	>	>	15 13	
6 88	8 25	>	>	6 88	8 25	>	>	30 26	6 88	8 25	>	>	15 13	6 88	8 25	>	>	15 13	
6 88	8 25	>	>	6 88	8 25	>	>	30 26	6 88	8 25	>	>	15 13	6 88	8 25	>	>	15 13	
6 88	4 69	>	>	>	4 69	>	>	9 38	>	4 69	>	>	4 69	>	4 69	>	>	4 69	
6 88	8 25	>	>	6 89	8 25	>	>	30 26	6 88	8 25	>	>	15 13	6 88	8 25	>	>	15 13	
6 88	2 06	>	>	>	2 06	>	>	4 12	>	2 06	>	>	2 06	>	2 06	>	>	2 06	
6 88	8 25	>	>	6 88	8 25	>	>	30 26	6 88	8 25	>	>	15 13	6 88	8 25	>	>	15 13	
6 88	8 25	>	>	6 88	8 25	>	>	30 26	6 88	8 25	>	>	15 13	6 80	8 25	>	>	15 13	
6 88	4 69	>	>	>	4 69	>	>	9 38	>	4 69	>	>	4 69	>	4 69	>	>	4 69	
6 88	>	>	137 50	6 88	>	>	137 50	288 76	6 88	>	>	137 50	144 38	6 88	>	>	137 50	144 38	
>	>	>	56 43	>	>	>	78 13	134 56	>	>	>	78 13	78 13	>	>	>	56 43	56 43	
>	1 30	>	>	>	>	>	>	1 30	>	>	>	>	>	>	1 30	>	>	1 30	
5 16	6 19	>	>	5 16	6 19	>	>	22 70	5 16	6 19	>	>	11 35	5 16	6 19	>	>	11 35	
10 16	12 19	>	>	10 16	12 19	>	>	44 70	10 16	12 19	>	>	22 35	10 16	12 19	>	>	22 35	
8 59	10 31	>	>	8 59	10 31	>	>	37 80	8 59	10 31	>	>	18 90	8 59	10 31	>	>	18 90	
8 59	6 19	>	>	>	6 19	>	>	12 38	>	6 19	>	>	6 19	>	6 19	>	>	6 19	
8 59	10 31	>	>	8 59	10 31	>	>	37 80	8 59	10 31	>	>	18 90	8 59	10 31	>	>	18 90	

tiempo menor transcurrido desde su emisión, debiéndose tomar como base, en los que no se coticen, el capital que á razón del 5 por 100 resulte del interés satisfecho, ó del dividendo repartido por el año precedente, y de no justificarse estos extremos, sobre el valor nominal, deducida en su caso la parte no desembolsada:

Resultando que ese Centro, al practicar las liquidaciones correspondientes al año actual, ha advertido que hay valores de esta clase que sólo han sido objeto, durante el año precedente, de dos ó tres transacciones, y aun de una sola; y entendiendo que los tipos de cotización de tan reducido número de operaciones no podían ser considerados como la expresión exacta de la estimación que en realidad corresponda á tales valores por la naturaleza y marcha del negocio que representen ó á que correspondan, pero deseando las mayores garantías de acierto, al elevar su consulta á este Ministerio pidió informe sobre el particular á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, la que, evacuándolo, ha manifestado que, en su opinión, para apreciar el valor real y efectivo de los aludidos valores mobiliarios, es conveniente, y hasta necesario, que, cuando menos, se hayan cotizado en seis ó siete días diferentes del año, comprendidos en distintos meses, atento á que una simple cotización, que puede ser debida á multitud de influencias extrañas al verdadero y real valor de los efectos, no es de admitir como base para fijar aquél:

Resultando que por el citado artículo 56 del reglamento se dispone, desenvolviendo el 174 de la ley, que cuando se trate de valores que no se hayan cotizado, las Sociedades y Corporaciones interesadas justificarán ante el Centro directivo del ramo el dividendo ó beneficio líquido obtenido por fin del año anterior, ó el interés anual con que la emisión se haya hecho, presentando al efecto, por lo que respecta á los dividendos, copia autorizada de la respectiva Memoria y del balance ó cuenta anual, y para la justificación de los intereses, copia asimismo autorizada de la escritura ó acta de emisión de los respectivos valores; y más adelante se añade, que en los casos de que dichas Sociedades ó Corporaciones no presenten los indicados documentos y no faciliten su comprobación, se liquidará el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, deducida la parte no desembolsada, si la hubiere;

Considerando que, como la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid manifiesta, el número de cotizaciones indicado por ese Centro no es suficiente para apreciar el valor real de dichos títulos, además de que su informe siempre tendría que ser estimado como pericial:

Considerando que lo dispuesto por el art. 56 del reglamento para cuando las Sociedades ó Corporaciones no justifiquen el dividendo ó beneficio líquido obtenido, ó el interés de los va-

lores, ó no faciliten su comprobación, responde á salvar la dificultad ó dar solución al caso extremo de que haya alguna Sociedad ó Corporación que, por circunstancias extraordinarias, no pueda presentar dicha justificación, ó que, después de presentada se halle en la imposibilidad más absoluta de facilitar su comprobación; y

Considerando que por más que la generalidad de las Sociedades y Corporaciones á quienes afecta el impuesto así lo han entendido, hay también algunas, aunque muy contadas, que tratan de interpretar dicho precepto en muy distinto sentido, sin tener para nada en cuenta las reglas de la hermenéutica, hasta prescindiendo de relacionarlo con las demás disposiciones que el mismo artículo comprende, siendo, por lo tanto, conveniente determinar su verdadero alcance;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que para que en las liquidaciones del impuesto de que se trata se tome como base el tipo medio de cotización de las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, será preciso que estos títulos hayan sido objeto de alguna cotización en Bolsa en seis meses distintos del año anterior; y que los valores que no se hallen en este caso, se equiparen para los efectos de la liquidación del impuesto á los que no se cotizan, considerándolos, por tanto, comprendidos en la segunda parte del art. 174 citado; y

Segundo. Que los casos en que por no presentar las Sociedades y Corporaciones los documentos que se determinan en el párrafo segundo del artículo 56 del reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley del Timbre, ó por no facilitar la comprobación de los que presenten, puede liquidarse el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, son aquellos en que las Sociedades ó Corporaciones interesadas, por circunstancias muy excepcionales, se hallen en la imposibilidad de poderlos presentar, ó que, aun cuando los hayan presentado, carezcan, por circunstancias también excepcionales, de los documentos que se les reclamen para su comprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1900.—*Allendesalazar.*

Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Con justo motivo se preocupa la opinión de los estragos que pueda ocasionar en el próximo año la tem-

da plaga de la langosta, y deber del Gobierno es interesarse, como ya lo ha hecho, adoptando las medidas que en esta primera campaña preparatoria podrán acordarse, queriendo probar así lo propicio que se halla, dentro de las circunstancias y de los medios que posee, en remediar con enérgicos procedimientos y recursos extraordinarios los estragos que la plaga produce.

Para evitar, pues, dificultades que no previstas á tiempo resultarían luego insuperables, y conviniendo conocer todos los trabajos que por las Juntas provinciales y municipales se han efectuado, partiendo de lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 21 de Julio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que antes del 31 del corriente mes se comuniquen á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por V. S. los siguientes datos:

1.º Si en todos los distritos municipales de esa provincia donde haya certeza ó temores de invasión de la langosta se han constituido las Juntas á que se refiere el art. 1.º de la citada ley del 79.

2.º Si se han formado las relaciones donde figuren los datos necesarios para saber fijamente el número de hectáreas de terreno infesto, y extensión roturada ó escarificada.

3.º Si se han formulado los presupuestos correspondientes.

4.º Informe relativo al tanto por ciento con que se han gravado el imponible por territorial, y las cuotas de contribución industrial, así como nota de los ingresos realizados en el mes último, é inversión de la cantidades recaudadas.

5.º Si por deficiencia de los presupuestos formados ha sido preciso acudir á la autorización que la ley concede en su art. 19, y si aun después de empleado este medio se ha impetrado el auxilio de la Diputación provincial.

6.º Nota de los pueblos donde no se hayan cumplido los preceptos de la ley y relación de las multas impuestas á los Alcaldes y Vocales de las Juntas por dicho concepto.

7.º y último. Remisión de un ejemplar del *Boletín Oficial* donde se halle inserto el resumen general de los terrenos acotados en la provincia.

Por la mera exposición de los datos que se reclaman del notorio celo de V. I., comprenderá la importancia que aquéllos tienen, y la necesidad que existe de que con la mayor escrupulosidad y urgencia los remita al Centro ya indicado, para que, con vista de ellos y de los facilitados por el servicio Agronómico, se puedan adoptar todas las medidas que sean precisas, conforme lo requieran la importancia de la invasión, los trabajos practicados y los recursos con que se cuenta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1900.—*Sánchez de Toca.*

Sr. Gobernador civil de.....

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3568

JUNTA ECONÓMICA

Estado de precios límites con las cantidades que se calculan de aprovechamientos y garantía necesaria para tomar parte en la subasta que ha de tener lugar en esta fábrica el día 5 de Enero próximo.

ARTÍCULOS	PESO		PRECIO DEL		VALOR		Importe del 5 por 100 de garantía	
	Quintales métricos	Pesetas.	quintal métrico.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Salvado	3.450	8 70	30.015	1.500 75	1.500 75	1.500 75	1.500 75	
Aechaduras	256	9 90	2.534 40	126 72	126 72	1.627 47	1.627 47	

Córdoba 10 de Diciembre de 1900.—El Oficial primero Secretario, Rodrigo Roldán.—El Vocal Comisario de Guerra, Rafael Delgado.—El Presidente Subintendente militar, Luis Giménez.

Aprobado.—Madrid 27 de Diciembre de 1900.—El Jefe de la Sección, La Riva.

Es copia.—El Comisario de Guerra, Rafael Delgado.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS

de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA